

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, PARA INCORPORAR DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE REGULACIÓN DE MEDIDAS DE RETENCIÓN JUDICIAL DE FONDOS PREVISIONALES Y DE SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE FONDOS EN RAZÓN DE DEUDAS POR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Santiago, 30 de julio de 2020.-

M E N S A J E N° 131-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.968, para incorporar disposiciones transitorias de regulación de medidas de retención judicial de fondos previsionales y de suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias.

I. ANTECEDENTES.

La ley N° 21.248, recientemente aprobada por el H. Congreso Nacional,

agregó una disposición transitoria trigésima novena a la Constitución Política de la República, mediante la cual se establece la posibilidad excepcional de que los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, como asimismo, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, de forma voluntaria y por única vez, puedan solicitar el retiro de un porcentaje de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con objeto, según reza el mismo cuerpo normativo, de mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19.

La mencionada reforma constitucional estableció que los afiliados y los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrán realizar las solicitudes de retiro de fondos hasta 365 días de publicada aquélla, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Junto a lo anterior, en el inciso segundo de la nueva disposición transitoria trigésima novena de la Constitución Política de la República, se estableció que los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio; con la salvedad de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.

Es por ello que el presente proyecto aborda materias que se estiman adecuadas para allanar y hacer más conducente las disposiciones legales y órdenes judiciales tendientes a la retención de estos fondos

previsionales en razón de deudas por obligaciones alimentarias.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

Mediante la presente iniciativa se procura crear mecanismos tutelares especiales tendientes a fortalecer la cautela de los derechos derivados de pensiones alimenticias que sean invocados a través de los procedimientos de los juzgados con competencia en materias de familia, a través de la retención de los fondos previsionales cuyo retiro ha sido facultado mediante la reforma constitucional aprobada por la ley N° 21.248.

Concretamente, se procura, por una parte, que la medida cautelar de retención de tales fondos cuente con la mayor eficacia posible, generando mecanismos reforzados que, en estos casos de obligaciones alimentarias, permitan salvar toda dificultad en la práctica de notificaciones de las respectivas resoluciones judiciales.

Además, se procura dar la mayor rapidez posible a la resolución de las solicitudes judiciales de las medidas de retención de tales fondos previsionales, mediante la regulación de una tramitación expedita, en plazos brevísimos y aprovechando el uso de las vías electrónicas.

Asimismo, la iniciativa busca dar toda la eficacia tutelar que temporalmente se requiera, de manera tal que la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias se prolongue por todo el tiempo en que se mantengan las causas que motivan que esta medida sea decretada.

Junto a lo anterior, se ha diseñado un mecanismo tutelar especial tendiente a

generar una retención de fondos previsionales cuyo retiro ha sido facultado mediante la reforma constitucional aprobada por la ley N° 21.248, que se activará periódicamente, por disposición legal, con objeto de cautelar deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren devengadas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de un artículo único, por el que se agregan cuatro disposiciones transitorias a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

Mediante el artículo decimotercero transitorio se crea un mecanismo cautelar especial de retención de los fondos previsionales cuyo retiro ha sido facultado mediante la reforma constitucional aprobada por la ley N° 21.248, tendiente a cautelar los derechos derivados de pensiones alimenticias que sean invocados a través de los procedimientos de los juzgados con competencia en materias de familia.

Esta potestad cautelar puede ser invocada a petición de parte, ya sea antes del inicio del juicio, o en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento, debiendo el juez resolver la solicitud de plano y en el breve plazo de 24 horas. Asimismo, el juez podrá ejercer la potestad cautelar, tratándose de causas pendientes que conozca, en juicio ordinario, especial o de cumplimiento, y en cualquier etapa del procedimiento.

De esta forma, el juez podrá decretar la medida cautelar de retención de los fondos teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la

demora que implica la tramitación. Para esto efectos, de manera excepcionalísima, se allana la configuración del peligro en la demora que implica la tramitación, estimándose en la ley que existe inminencia del retiro de los fondos durante toda la vigencia de la ley N° 21.248.

Asimismo, se establece que la medida cautelar de retención decretada surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, se ordenará que la notificación a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva se realice en el más breve plazo y por medios electrónicos, institución que, a su vez, deberá comunicarla a la persona contra quien se dictó la medida. En estos casos, la comunicación de la Administradora de Fondos de Pensiones servirá de suficiente notificación, reforzándose de esta forma los mecanismos de notificación al demandado, con lo que se permite salvar toda dificultad en la práctica de notificaciones de las respectivas resoluciones judiciales, logrando de esta forma dotar de mayor eficacia a las medidas que se decreten.

Por último, las medidas cautelares de retención que sean decretadas conforme la presente ley tendrán valor durante todo el tiempo en se mantengan las causas que la han motivado, sin necesidad de formular solicitudes de renovación ante los tribunales. En tales términos, se asegura que, si bien la medida siempre tendrá carácter de provisional, solo deberá hacerse cesar cuando desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen por el demandado cauciones suficientes para responder a los resultados del juicio.

Por otro lado, mediante el artículo decimocuarto transitorio que se incorpora, se impone que las Administradoras de Fondos de Pensiones deban consultar a los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia que soliciten el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248, si tienen deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, y, si el solicitante manifestare que si tiene deudas de este orden, se dispone que la tramitación de la solicitud de retiro de fondos quedará suspendida, la que solo podrá retomar su curso una vez que se presente ante la Administradora de Fondos de Pensiones, un certificado expedido por tribunal, que certifique, que en los juzgados con competencia en materias de familia del país no se registran deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago; o bien; que existiendo deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago, este ha otorgado cauciones suficientes para responder por las deudas de alimentos.

Por el artículo decimoquinto transitorio nuevo, se dispone el envío mensual de una nómina que remitirá la Corporación Administrativa del Poder Judicial a las Administradoras de Fondos de Pensiones, informando de las deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren devengadas a la fecha del envío, con objeto de que, desde el momento de la comunicación, y por disposición de la ley, queden retenidos los fondos que los respectivos afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia hayan solicitado retirar o puedan solicitar retirar, conforme la ley N° 21.248, hasta el monto de las respectivas liquidaciones.

Finalmente, por el artículo decimosexto transitorio nuevo, se dispone que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán informar a los juzgados con competencia en materias de familia respectivos, y al Ministerio Público cuando corresponda, respecto de los afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, que ya hubieren recibido el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248, al momento en que les fuere notificada una orden judicial de retención de tales fondos o una nómina comunicada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial que aluda a las deudas de aquellos afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:

"Artículo decimotercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, antes del inicio del juicio, o en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, con objeto de cautelar

derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados. Recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla de plano, dentro del plazo de 24 horas.

Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar de oficio la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá que existe inminencia del retiro de los fondos durante toda la vigencia de la ley N° 21.248 y, en consecuencia, que existe peligro en la demora que implica la tramitación.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después de la notificación a la Administradora de Fondos de Pensiones. Cuando al tribunal no le constare la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, o hubiere duda al respecto, deberá ordenar que la resolución sea notificada, en el más breve plazo y por medios electrónicos a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones. La Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicar dicha resolución al afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Administradora de Fondos de Pensiones. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la

comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de Correos respectiva.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado, sin necesidad de renovación. La medida deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

La persona contra quien se dictó la medida de que trata este artículo podrá solicitar que ella sea limitada al monto necesario para responder por la deuda de alimentos. Si el tribunal decretase que la medida de retención quedase limitada a dicho monto, y éste fuere inferior al monto máximo que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia se encontrare autorizado a retirar por la ley N° 21.248, se podrá solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones que continúe con la tramitación de la solicitud de retiro de fondos, por los montos no retenidos por el tribunal.".

2) Agrégase el siguiente artículo decimocuarto transitorio, nuevo:

"Artículo decimocuarto.- A cada afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia que solicite el retiro de fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias autorizado por la ley N° 21.248, la Administradora de Fondos de Pensiones le deberá consultar si tiene deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, y, si el solicitante manifestare que si tiene deudas de este orden, quedará suspendida la tramitación de la solicitud de retiro de fondos. Lo anterior, sin perjuicio de lo que además disponga la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.248 y en conformidad a las facultades que le reconoce su normativa orgánica respecto de sus entidades fiscalizadas.

La tramitación de la solicitud de retiro de fondos que hubiere quedado suspendida de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, solo continuará su curso una vez que se presente ante la Administradora de Fondos de Pensiones, un certificado expedido por el juzgado con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, que certifique, que en los juzgados con

competencia en materias de familia del país no se registran deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago; o bien, que existiendo deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago, este ha otorgado cauciones suficientes para responder por las deudas de alimentos. Estos certificados serán expedidos por medio de las correspondientes unidades administrativas a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de esta ley, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales.”.

3) Agrégase el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo:

“Artículo decimoquinto.- Dentro de los primeros cinco días hábiles desde la vigencia del presente artículo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial remitirá a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren devengadas, con señalamiento de la identificación de cada uno de los deudores, causas respectivas, y montos resultantes de las liquidaciones efectuadas por orden de los respectivos tribunales. Además, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, desde septiembre de 2020 y hasta por diez meses más, deberá remitir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una nueva nómina actualizada al día de remisión respectivo.

A contar de la comunicación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, y por el solo mérito de esta disposición, quedarán retenidos los fondos que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, conforme a la ley N° 21.248, hasta el monto de las respectivas liquidaciones, con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante los juzgados con competencia en materias de familia y que se encuentren devengados.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que cada juzgado con competencia en materias de familia del país tendrá conocimiento de los titulares afectos a la retención y de los fondos que por mandato de esta disposición queden retenidos con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias

invocados ante sí, a contar de cada una de las comunicaciones que la Corporación Administrativa del Poder Judicial remita a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en los términos dispuestos en el inciso primero y segundo de este artículo.

La retención de fondos de que trata este artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado. La retención deberá hacerse cesar, solo por resolución del juzgado con competencia en materia de familia que conoce de la causa señalada en la nómina que dio lugar a la retención, siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes. Si la retención cautelare el resultado de varias causas, solo quedará sin efecto cuando se dispusiere su alzamiento en la totalidad de dichos procesos.”.

4) Agrégase el siguiente artículo decimosexto transitorio, nuevo:

“Artículo decimosexto.- Si al momento de la notificación a una Administradora de Fondos de Pensiones de una resolución que ordena la retención judicial de fondos, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248 del respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar por medios electrónicos dicha circunstancia al tribunal que dictó la resolución, señalando el detalle del monto retirado, la fecha en que le fue formulada la solicitud de retiro, y la fecha de entrega de los fondos al respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, y la respuesta que esta persona dio a la Administradora de Fondos de Pensiones ante la consulta de si tenía deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley. En caso que la respuesta del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia a la consulta dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley hubiere sido negativa, la Administradora de Fondos de Pensiones además deberá informar por medios electrónicos los mismos antecedentes al Ministerio Público para que se persigan las responsabilidades legales que correspondan.

Si al momento de la recepción por una Administradora de Fondos de Pensiones de una de las nóminas de deudores de pensiones alimenticias, según lo dispuesto en el

artículo decimoquinto transitorio de esta ley, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la N° 21.248 por alguno de los afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia incluidos en la nómina, dicha Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar dicha circunstancia a los respectivos tribunales y al Ministerio Público, en los mismos términos y señalando los mismos antecedentes dispuestos en el inciso anterior.

La responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones que diere lugar a algún retiro de fondos que a la fecha del retiro se encontraban retenidos por orden judicial o por efecto de lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, se perseguirán ante los tribunales de justicia y por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a las normas legales vigentes."."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social